



No. 11-037290- -00009-0000

Fecha: 2014-09-19 17:03:04 Dep: 2020 DIR NUEVASCR
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act: 412 REPOSPRESRECU Folios: 10

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y C

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Trámite : 011 Evento : 378 Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 11-037290

Asunto : Solicitud de patente para GEOCELDA PARA
APLICACIONES DE SOPORTE DE CARGA

Solicitante : PRS MEDITERRANEAN LTD.

I. RECURSO DE REPOSICION

Yo, Luz Clemencia de Páez, obrando como apoderada de la sociedad PRS MEDITERRANEAN LTD., por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que, debidamente notificada de la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014, interpongo en su contra *RECURSO DE REPOSICIÓN* para que sea revocada, y en consecuencia solicito respetuosamente se emita una decisión que se ajuste a la legalidad, salvaguardando el derecho al debido proceso de mi representada.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014 me fue notificada oficialmente por fijación en lista del 12 de agosto de 2014 desfijada el 12 de septiembre de 2014, el término para interponer el presente recurso en su contra expira el 19 de septiembre de 2014; por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad legal para el efecto.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Señor Superintendente de Industria y Comercio decidió, *"Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual se negó una patente de invención."*

3.2. En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos principales de la decisión:

3.2.1. "PRIMERO: Que mediante Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada: "GEOCELDA PARA APLICACIONES DE SOPORTE DE CARGA", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo." –se subraya-

3.2.2. "SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 03 de enero de 2014 con el No. 11-037290-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PRS MEDITERRANEAN LTD., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan: [...]"

3.2.3. "TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

[...] se aceptan las modificaciones al capítulo reivindicatorio incluidas en este recurso, puesto se pagó la tasa respectiva.

De la revisión del procedimiento acá adelantado se advierte que si bien en un comienzo se objetó la solicitud de patente por falta de nivel inventivo y no de novedad, razón esta última por la cual se negó la patente, se menciona que el cambio fue motivado por la respuesta del solicitante.

[...]

Así las cosas, se realiza a continuación el análisis de novedad, puesto que

[...]

En consecuencia, la reivindicación 1 no es nueva, según lo divulgado en el (los) documento(s) D1.

Puesto que las reivindicaciones dependientes 2 a 4 no mencionan características adicionales, se considera que tales reivindicaciones tampoco tienen nivel inventivo.

3.2.4. "[...]"

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada. "

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal y como se demostrara en desarrollo de las presentes alegaciones, la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014 está **viciada de nulidad** por falta de aplicación de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, lo cual genera como consecuencia que haya una violación al derecho del debido proceso a mi representada, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política; en consecuencia, dicha providencia deberá ser revocada ordenándose dar el trámite respectivo al presente asunto, para que sea tomada una decisión que se ajuste a la legalidad.

El artículo 29 de la Constitución política establece lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]."

Por su parte, el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente." -se subraya-

Para el presente asunto se advierte claramente, de acuerdo con una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia y a las cuales hizo referencia expresa este Despacho al proferir la Resolución No.

48124 del 5 de agosto de 2014, la ostensible violación del derecho al debido proceso de mi representada **por la falta de aplicación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.**

Lo anterior, toda vez que la decisión tomada por la Resolución objeto de la presente impugnación fue motivada por un hecho nuevo, que no fue el mismo que motivó la decisión tomada por Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, y que por ende no tuvo oportunidad de ser controvertido por mi representada dentro del trámite de su solicitud de patente en el expediente de la referencia.

En otras palabras, la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014 que "confirmó" indebidamente la Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, por la cual se negó la patente solicitada por mi poderdante, se sustentó en una razón diferente a la que motivó la decisión inicialmente tomada en este asunto.

Y esto se advierte sin lugar a dudas, teniendo en cuenta los hechos que me permito destacar a continuación:

- ✓ En primer lugar, este Despacho es claro en afirmar en la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014, que el motivo por el cual fue negada la patente solicitada por mi poderdante en el presente asunto, mediante Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, fue porque se consideró que la patente solicitada carecía del requisito de nivel inventivo.
- ✓ Al efectuar el estudio de los argumentos del recurso de reposición interpuesto a nombre de mi representada en contra de la Resolución No.

66570 del 18 de noviembre de 2013, este Despacho señaló en la providencia objeto de impugnación que:

“De la revisión del procedimiento acá adelantado se advierte que si bien en un comienzo se objetó la solicitud de patente por falta de nivel inventivo y no de novedad, razón esta última por la cual se negó la patente, se menciona que el cambio fue motivado por la respuesta del solicitante. [...]”

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de patentabilidad sobre el capítulo reivindicatorio presentado con el recurso de reposición.

- ✓ Como consecuencia del estudio anteriormente efectuado, el Señor Superintendente de Industria y Comercio concluye que la patente solicitada adolece ahora del requisito de novedad.

Tal y como se advierte de acuerdo con lo anterior, la consideración que motivó la decisión tomada por Resolución No. 66570 del 18 de noviembre de 2013, fue diferente a la que motivó la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014 que “confirmó” indebidamente la primera providencia.

Por lo tanto, es evidente la ostensible violación al derecho del debido proceso de mi representada en este caso, toda vez que este Despacho en lugar de dar traslado a las nuevas objeciones a la patentabilidad de la invención solicitada, estando obligada a ello por virtud del artículo 45 de la Decisión 486, procedió a declarar agotado el trámite de la vía gubernativa impidiéndole ejercer su legítimo derecho a presentar argumentos en favor de la patentabilidad de su invención.

Precisamente este Despacho ya ha tenido oportunidad de tomar una decisión en un caso análogo en el que, advirtiendo que existen hechos nuevos con base en los cuales ha motivado su decisión sobre un recurso de reposición, ordena devolver el expediente, conforme la posibilidad prevista en el artículo 45 de la Decisión 486, a nuevo estudio para que el solicitante tuviera oportunidad de controvertir las nuevas objeciones del Despacho.

Me refiero a la Resolución No. 29747 del 22 de mayo de 2013 proferida en el expediente 08-028957, que reposa en los archivos del Despacho a su cargo, en la cual se ordenó revocar la Resolución por la cual se había negado la patente solicitada, disponiendo devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se practicara un nuevo examen de patentabilidad, bajo las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta que con el referido requerimiento de fondo no se dio traslado a la solicitante de las nuevas objeciones de patentabilidad, las cuales no pudieron ser debatidas en el trámite administrativo, encuentra este Despacho procedente efectuar un segundo requerimiento con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y así brindarle la debida oportunidad procesal para debatir dichas objeciones, referidas en esta oportunidad a la falta de nivel inventivo de la solicitud."

Precisamente a este respecto en el artículo 3º del C.P.C.A. que establece los "principios" que deben guiar "las actuaciones y procedimientos administrativos", se contemplan entre otros, los del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD en los siguientes términos:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.” –se subraya–

“En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.” –se subraya–

“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” –sin discriminación alguna–

Y más adelante en el artículo 10 se dispone:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”

De acuerdo con lo anterior se tiene, que no existe razón válida que permita justificar porqué, siendo los mismos supuestos fácticos y jurídicos los que se presentan para el caso de la solicitud de mi representada en el expediente de la referencia, no se haya aplicado la misma consecuencia jurídica del antecedente citado, de acuerdo con el cual es evidente que lo que correspondía era igualmente ordenar devolver el expediente para que se efectuara el correspondiente examen de patentabilidad sobre las nuevas consideraciones que motivaron la decisión sobre el recurso presentado, como garantía del derecho al debido proceso de mi representada.

Así las cosas, es evidente que una decisión que se ajuste a la legalidad, deberá ordenar la revocatoria de la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014 y por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, se ordene devolver el expediente para que se efectúe un segundo requerimiento con las nuevas objeciones planteadas (nivel inventivo) a la patente solicitada en el expediente de la referencia, para que mi representada tenga la oportunidad de presentar argumentos en favor de la patentabilidad de su invención.

V. PETICION

Con base en lo anterior, comedidamente solicito a su Despacho:

- 5.1. Revocar la Resolución No. 48124 del 5 de agosto de 2014.
- 5.2. Ordenar devolver el expediente al Señor Director de Nuevas Creaciones, para que en virtud de la posibilidad prevista en el artículo 45 de la Decisión 486, se dé traslado a mi representada en debida forma de las nuevas objeciones a la novedad de la patente solicitada por mi representada.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a este Despacho tener como pruebas en este asunto todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y adicionalmente la siguiente que reposa en los archivos del Despacho a su cargo:

- 6.1. Resolución No. 29747 del 22 de mayo de 2013 proferida en el expediente 08-028957.

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre de la sociedad recurrente en el presente asunto es PRS MEDITERRANEAN LTD. y su dirección es:

Europe-Israel Tower 2 Weizmann Street
64239 Tel Aviv, Israel

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª No. 72-35 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Señor Superintendente,


LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
C.C. 35.456.344 de Usaquén
T.P.A. No. 23.555


COLO-18258-841-001-5
SCT\SCT\ID-271909\WPC18258